

# Libro V. Titulo XIII.

## Titulo Treze. De la segunda suplicacion.

*¶ Ley primera, Que de los pleytos cuyo valor fuere de seis mil pesos ensayados de á quatrocientos y cinquenta maravedis, se pueda suplicar segunda vez ante la Real persona.*

El Empe-  
rador D.  
Carlos  
en Barce-  
lona á 4.  
de No-  
viembre  
de 1542  
en Máji-  
nas á 20  
de Octu-  
bre de  
1545  
D. Felipe  
Segundo  
Ord. 5. de  
Aud. de  
1563  
Y en la 1.  
de 1596  
D. Felipe  
III. en Ma-  
drid á 12  
de Febre-  
ro de  
1620



**S** Nuestra voluntad, que si el pleyto fuere de tanta cantidad, é importancia, que el valor de la

propiedad sea de seis mil pesos ensayados de á quatrocientos y cinquenta maravedis cada vno, ó mas, se pueda suplicar segunda vez de la sentencia de revista, pronunciada por la Audiencia para ante nuestra Real persona, con que la parte, que interpusiere la segunda suplicacion, se haya de presentar, y presente ante Nos dentro del termino, que por la ley 3. deste titulo está señalado, despues que la sentencia de revista le fuere notificada, ó á su Procurador, la qual ordenamos sea executada, sin embargo de la segunda suplicacion, dando la parte en cuyo favor se huviere pronunciado, fianças bastantes, y abonadas, de que si fuere revocada, restituirá, y pagará todo lo que por ella le huviere sido, y fuere adjudicado, y entregado, conforme á la sentencia pronunciada por los Juezes á quien por Nos se cometiere; pero si la sentencia de revista fuere

sobre possession, declaramos y mandamos, que no haya lugar segunda suplicacion, y se execute, aunque no sea conforme á la de vista.

*¶ Ley ij. Que las Audiencias substancien el articulo del grado, y no lo determinen: remitan el processso, citadas las partes: y en quanto á las fianças guarden lo proveido.*

**S**I Despues de sentenciado el pleyto en revista fuere suplicado ante Nos, substanciará la Real Audiencia el articulo del grado, y oídas las partes sobre los agravios, no passará adelante, ni determinará sobre si le hay, ó no, remitiendo el processso original con su relación, y como estuviere, á nuestro Consejo de Indias, citadas las partes, y de todo ha de quedar vn traslado autorizado en forma que haga fee, en poder del Escrivano de la Audiencia ante quien passare: y en quanto á executar la sentencia de revista, con fianças, ó sin ellas, guardará lo resuelto por las leyes de este titulo.

*¶ Ley iij. Que declara los terminos en que se han de presentar los que suplicaren para ante la Real persona.*

**EN** Lugar del año, que por cédulas estava señalado para presentarse ante nuestra Real persona con la segunda suplicacion, los que la interpusieren en las Indias. Es

D. Felipe  
Segundo  
y la Prin-  
cesa G.  
en Valla-  
dolid: á 13  
de Enero  
de 1558  
y en 23.  
de No-  
viembre  
de 1559  
y en 19  
de Abril  
de 1583  
D. Carlos  
Segundo  
y la R. G.

D. Felipe  
Quarto  
en Ma-  
drid á  
24. de Se-  
tiembre  
de 1621  
y á 20.  
de Março  
de 1629  
D. Carlos  
Segundo  
y la R. G.

nuel-

## De la segunda suplicacion.

nuestra merced, y declaramos, que los del distrito de las Audiencias de el Reyno de Chile, y Provincias de los Charcas, tengan año y medio, contado el medio año antes del dia en que saliere la primera Armada del Puerto del Callao de la Ciudad de Lima, y el año desde el dia en que saliere la dicha Armada: y los del distrito de las Audiencias de los Reyes, y Quito, tengan asimismo vn año, contado desde el dicho dia: y los de Tierra firme vn año, contado desde el dia que la Armada saliere de Portobelo: y los del Nuevo Reyno de Granada vn año, contado desde el dia en que la Armada saliere de Cartagena para estos Reynos: y lo mismo los del distrito de la Audiencia de Santo Domingo de la Isla Española: y los de toda la Nueva España vn año, contado desde el dia que la Flota saliere del Puerto de la Veracruz: y los de las Islas Filipinas tengan dos años, vno para llegar á la Nueva España, contado desde el dia, que para ella salieren las Naos de su comercio, y el otro el que está concedido á los de la Nueva España, conforme á esta ley, de forma, que el tiempo corra, y se le cuente, como sea vtil, desde que huviere Flota, ó Armada, que haga viage á estos Reynos.

*Ley iiii. Que los pobres cumplan en lugar de fiança con caucion juratoria.*

D. Felipe  
Quinto  
en Ma-  
drid á 7.  
de Junio  
de 1621

**P**UEDE Suceder, que por ser pobre la parte en cuyo favor se ha de executar la sentencia de revisi-

ta, sin embargo de la segunda suplicacion, no halle fiadores, y aun la parte contraria conociendo, que no se le ha de librar la executória sin fiança, interponga la segunda suplicacion, para no desembolsar con esta ocasion lo que conforme á la sentencia deve pagar. Mandamos, que precediendo informacion de pobreza, con citacion del Fiscal, y de la parte, suceda la caucion juratoria en lugar de fiança real, y verdadera, y así se ponga en los autos.

*Ley v. Que los Iuezes de el Consejo para los pleytos de segunda suplicacion, sean cinco, y de lo que proveyeren en el articulo de el grado, y pronunciaren sobre lo principal no haya mas suplicacion, ni recurso.*

**L**Os Iuezes, que en nuestro Consejo de Indias han de ver, y determinar los pleytos de segunda suplicacion, no han de ser menos de cinco, y si despues de nombrados faltare alguno por muerte, ausencia, ó promocion, podrán ver el pleyto los quatro que quedaren, y determinarlo; pero si faltaren dos, ó mas, se nos avitará; para que nombremos hasta el numero de cinco, los cuales primero, y ante todas cosas han de ver, y declarar sobre si ha, ó no lugar el grado; y declarando haverle, han de conocer de la causa principal: y de la sentencia, que pronunciaren, y asimismo de lo que huvieren proveido en el articulo de el grado, sobre si ha, ó no lugar, no pueda haver, ni haya suplicación, ni

El Empe-  
rador D.  
Carlos en  
las leyes  
nuevas  
12. y 13.  
de 1542.  
D. Felipe  
segundo  
Ord. 7. y  
4. del Co-  
sejo de  
1571  
D. Carlos  
segundo  
y la R. G.

## Libro V. Título XIII.

otro ningun recurso , segun lo dispuesto por las leyes Reales de Castilla, y el estylo, y forma, que hasta agora se ha guardado , y observado en nuestro Consejo de Indias.

*¶ Ley vij. De las penas en que incurren los que suplicaren segunda vez, si se confirmare la sentencia de revista, ò declarar, que no ha lugar el grado.*

D. Felipe III. en Madrid à 23. de Febrero de 1620

Quarto ali to de Abril de 1627

D. Carlos Segundo y la R.G.

**D**ECLARAMOS Y mandamos, que en quanto á las doblas, que pone la ley de Segovia, no se haga novedad en los pleytos de las Indias. Y es nuestra voluntad, que se guarde la costumbre ( observada hasta agora) de no llevarlas. Y porque se ha experimentado el embaraço, que causan en nuestro Consejo de las Indias los pleytos, que vienen á él en grado de segunda suplicacion, con menos justificacion de lo que fuera justo, respecto de no estar impuestas penas en tales casos, como lo están para los que se valen della en estos Reynos de Castilla, nos ha obligado á reparar en los inconvenientes, que resultan, por ser muy considerables, y dignos de remedio. Y asy, para que cessen en lo futuro, hemos tenido por bien de ordenar, como por esta ley ordenamos y mandamos á los Presidentes, y Oidores de nuestras Audiencias de las Indias, que obliguen á todas, y qualesquier personas, que interpusieren segunda suplicacion de las sentencias de revista en ellas pronunciadas, á que den fianças legas, llanas, y abonadas de que pagarán mil ducados de pena, en que desde luego los damos por condenados, si

se confirmare la sentencia de revista por los del dicho nuestro Consejo, los quales se han de aplicar, y aplicamos, la tertia parte á nuestra Camara, y Fisco: otra á la parte contraria, por el daño, y molestia, que se le causa con la segunda suplicacion: y la otra tertia parte á los Iuezes, que huvieren sentenciado el pleyto en revista. Y porque podria suceder, que se declare no haver grado de segunda suplicacion, para en tal caso ha de ser la fiança de que pagará el suplicante quatrocientos ducados, mitad á nuestra Camara, y la otra mitad á la parte contraria: lo vno, y otro, sin embargo que hasta agora no se hayan impuesto las dichas penas.

*¶ Ley vij. Que si la parte pretendiere, que la demanda fue de mayor suma, se le de testimonio, y lo mismo se entienda en las causas menores.*

**Q**VANDO El pleyto es de cantidad, que por nueva demanda, y por via de nueva reconvention se expresa la suma, no siendo en la cantidad de la ley, no ha lugar el grado de la segunda suplicacion, y sin embargo de ella se executará la sentencia de revista, aunque revoque, modere, ó añada á la de vista: y en caso que la parte interponga la segunda suplicacion, pretendiendo, que la demanda fue de mayor suma, ó por otra causa, se le de testimonio, con relacion de los autos, y lo proveido, para que visto por los de nuestro Consejo de Indias, provea lo que fuere justicia: y lo mismo se guarde en las causas menores,

D. Felipe IV. en Madrid a 7. de Junio de 1622

## De la segunda suplicacion.

res, en que notoriamente no huvie-  
re grado, por defecto del valor.

*¶ Ley viij. Que en las causas de que se  
apelare de los Governadores, y Iusticias  
ordinarias para las Audiencias,  
no haya segunda suplicacion.*

El Empe-  
rador D.  
Carlos en  
la l. 17. de  
las nue-  
vas de  
1542

**L**As Apelaciones, que se inter-  
pusieren de los Governadores,  
y Iusticias ordinarias, vayan á las  
Audiencias de su distrito, y jurisdic-  
cion, conforme á derecho: y en este  
caso mandamos guardar las leyes  
de estos Reynos de Castilla, que no  
permiten segunda suplicacion.

*¶ Ley ix. Que los Fiscales no paguen  
derechos de las presentaciones.*

D. Felipe  
Tercero  
en Ma-  
drid á 12  
de Abril  
de 1612

**C**ON Atencion á que nuestros  
Fiscales son exemptos de pa-  
gar derechos de los pleytos, y cau-  
sas, que figuen, y defienden en fa-  
vor, y defenfa de nuestro Patrimo-  
nio Real. Ordenamos, q̄ quando el  
Fiscal del Consejo se presentare an-  
te Nos en grado de segunda supli-  
cacion, y le hizieré las presentacio-  
nes á instancia del Fisco, no se le pi-  
dan, cobren, ni lleven ningunos de-  
rechos por los Porteros, ni otras  
qualesquier personas.

*¶ Ley x. Que las causas de segunda  
suplicacion se vean por los mismos  
autos.*

El Empe-  
rador D.  
Carlos  
en la l. 4  
de 1542

**O**RDENAMOS A los de nuestro  
Consejo de Indias, á quien Nos

mandaremos cometer, y cometie-  
remos los pleytos de segunda supli-  
cacion, que los vean, y determinen  
sobre el grado, y lo principal, por  
los mismos processos, que se huvie-  
ren hecho en las Indias, y como vi-  
nieren dellas, sin admitir mas pro-  
banças, y nuevas alegaciones, con-  
forme á las leyes de estos Reynos de  
Castilla.

*¶ Que las sentencias de revista de las  
Audiencias se executen, no siendo de  
cantidad, que pueda haver, y haya  
segunda suplicacion, ley 4. tit. 10. de  
este libro.*

*¶ De los pleytos determinados por  
Oidores, y Contadores en materias  
de cuentas haya grado de segunda  
suplicacion, l. 36. tit. 1. lib. 8.*

*¶ Si los interessados en las renunciacio-  
nes de oficios se agraviaren de las  
tassas, y apelaren para las Audien-  
cias, y de lo que determinaren inter-  
pusieren segunda suplicacion, se ha  
de remitir al Consejo con la confir-  
macion, que piden, enterando en la  
Caxa Real la cantidad, que perte-  
nece á su Magestad por la renun-  
ciacion, conforme á la tassa. Vea se la  
l. 16. tit. 21. lib. 8.*